RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 01/10/2026 | aceito: 08/10/2026 | publicação: 13/10/2026

Protección internacional de niños y adolescentes contra la explotación laboral: instrumentos normativos y desafíos tras la meta mundial de 2025

A proteção internacional da criança e do adolescente contra a exploração do trabalho: instrumentos normativos e desafios após a meta global de 2025

International Protection of Children and Adolescents Against Labour Exploitation: Normative Instruments and Challenges After the 2025 Global Target

Uesclei Santana Barbosa – uesclei_wl@hotmail.com
Abogado. Máster en Derechos Fundamentales. Posgraduado en Derecho del Consumidor y en Derecho Urbanístico y Ambiental.

Resumen: Este artículo examina los instrumentos internacionales de protección de niños y adolescentes contra la explotación laboral y su articulación con el derecho brasileño. La investigación cualitativa y documental analiza los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Meta 8.7 de la Agenda 2030. La contextualización utiliza estimaciones conjuntas de la OIT y UNICEF, publicadas en 2025 y referidas a 2024: aproximadamente 138 millones de niños en trabajo infantil, incluidos 54 millones en trabajos peligrosos. El informe registra que el compromiso mundial de eliminación para 2025 no se cumplió; sin embargo, los datos no corresponden a un recuento realizado al término de ese plazo. El análisis identifica funciones complementarias en el sistema de protección: regular la admisión al trabajo, enfrentar las formas más graves de explotación y garantizar derechos al desarrollo y a la atención de las víctimas. Se concluye que la edad mínima y la prohibición son indispensables, pero su efectividad requiere una fiscalización articulada con la educación, la protección social y el seguimiento posterior al retiro de la explotación. El estudio propone esta coordinación como consecuencia de la lectura conjunta de los instrumentos, sin pretender demostrar empíricamente el efecto de políticas específicas.
Palabras clave: trabajo infantil; derechos del niño; OIT; explotación laboral; derechos humanos.

Resumo: O artigo examina os instrumentos internacionais de proteção da criança e do adolescente contra a exploração do trabalho e sua articulação com o direito brasileiro. A pesquisa qualitativa e documental analisa as Convenções nº 138 e nº 182 da Organização Internacional do Trabalho, a Convenção sobre os Direitos da Criança, o Protocolo de Palermo, a Declaração Universal dos Direitos Humanos e a Meta 8.7 da Agenda 2030. A contextualização utiliza estimativas conjuntas da OIT e do UNICEF, publicadas em 2025 e referentes a 2024: aproximadamente 138 milhões de crianças em trabalho infantil, incluindo 54 milhões em trabalho perigoso. O relatório registra que o compromisso global de eliminação até 2025 não foi cumprido; os dados, entretanto, não correspondem a uma contagem realizada ao término desse prazo. A análise identifica funções complementares no sistema de proteção: regular a admissão ao trabalho, enfrentar as formas mais graves de exploração e assegurar direitos ao desenvolvimento e ao atendimento das vítimas. Conclui-se que idade mínima e proibição são indispensáveis, mas sua efetividade requer fiscalização articulada com educação, proteção social e acompanhamento após a retirada da exploração. O estudo propõe essa coordenação como consequência da leitura conjunta dos instrumentos, sem pretender demonstrar empiricamente o efeito de políticas específicas.
Palavras-chave: trabalho infantil; direitos da criança; OIT; exploração laboral; direitos humanos.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 01/10/2026 | aceito: 08/10/2026 | publicação: 13/10/2026

Abstract: This article examines international instruments protecting children and adolescents against labour exploitation and their relationship with Brazilian law. The qualitative documentary study analyses ILO Conventions Nos. 138 and 182, the Convention on the Rights of the Child, the Palermo Protocol, the Universal Declaration of Human Rights and Target 8.7 of the 2030 Agenda. The analysis is contextualised by joint ILO and UNICEF estimates published in 2025 and referring to 2024: approximately 138 million children in child labour, including 54 million in hazardous work. The report states that the global commitment to elimination by 2025 was not fulfilled; these estimates, however, are not a count conducted at the end of that deadline. The study identifies complementary functions within the protection framework: regulating admission to employment, addressing the most severe forms of exploitation and safeguarding development and victim assistance. It concludes that minimum age requirements and prohibitions are essential, but their effectiveness requires labour inspection coordinated with education, social protection and follow-up after removal from exploitation. The study proposes this coordination as a consequence of reading the instruments together, without claiming to demonstrate empirically the effects of specific policies.
Keywords: child labour; children's rights; ILO; labour exploitation; human rights.

1. Introducción

La explotación del trabajo de niños y adolescentes comprende cuestiones de ingresos, escolarización, seguridad y acceso a la protección social. Las estimaciones de la OIT y de UNICEF permiten examinar estas relaciones sin reducir el problema a la existencia de una actividad remunerada. El análisis jurídico considera tanto la edad de ingreso como las condiciones en que se realiza el trabajo; por ello, distingue la explotación prohibida de las modalidades de formación admitidas por el ordenamiento, como el aprendizaje protegido (OIT; UNICEF, 2025; Brasil, 1988, art. 7, XXXIII).

La comunidad internacional construyó, sobre todo a lo largo del siglo XX y comienzos del XXI, un conjunto de instrumentos que establece deberes de prevención, prohibición, fiscalización y protección. En este sistema, los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cumplen un papel central. A ellos se suman la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a la trata de personas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La relevancia del tema sigue siendo evidente. Las estimaciones mundiales más recientes de la OIT y de UNICEF señalan que cerca de 138 millones de niños se encontraban en situación de trabajo infantil en 2024 y que, entre ellos, aproximadamente 54 millones realizaban trabajos peligrosos. Hubo una mejora respecto de 2020, pero la comunidad internacional no alcanzó la meta de eliminar el trabajo infantil en todas sus formas para 2025

(OIT; UNICEF, 2025). Este dato exige una revisión crítica del recorrido normativo: no basta identificar qué instrumentos existen; es necesario comprender cómo se articulan y por qué su efectividad todavía enfrenta obstáculos.

El objetivo de este artículo es analizar los principales instrumentos internacionales de protección de niños y adolescentes contra la explotación laboral, identificar su complementariedad y examinar los desafíos actuales de implementación, con una breve referencia a la incorporación de esos compromisos al ordenamiento jurídico brasileño.

2. Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo y un procedimiento documental. Se examinan textos normativos e informes institucionales mediante la interpretación de sus disposiciones y la comparación de sus funciones protectoras. El corpus reúne los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Agenda 2030 y actos brasileños de incorporación y protección. No se trata de una revisión sistemática de la literatura ni de una investigación de campo.

Para la contextualización empírica se utilizan las estimaciones mundiales de trabajo infantil divulgadas conjuntamente por la OIT y UNICEF en 2025, referidas al año 2024. El análisis no pretende agotar todos los tratados y mecanismos de supervisión internacional, sino sistematizar los instrumentos que estructuran de manera más directa la protección jurídica contra la explotación laboral infantil.

Los instrumentos se examinan según su función en el sistema de protección: límites de ingreso al trabajo, enfrentamiento de las formas más graves de explotación, salvaguardias para el desarrollo y mecanismos de implementación. La comparación distingue obligaciones convencionales, normas constitucionales y compromisos programáticos. Los ejemplos empleados en el desarrollo tienen una finalidad analítica y no corresponden a un estudio empírico de casos.

3. Edad mínima y peores formas de trabajo infantil

La lectura conjunta de los instrumentos desplaza el análisis del contrato hacia los derechos de la persona en desarrollo. Los límites de admisión al trabajo conviven con deberes de protección de la educación, la salud y el tiempo de descanso. De ello se deriva que la

existencia de remuneración o el consentimiento familiar no ponen fin al examen: es necesario evaluar qué exige la actividad al niño o adolescente y qué derechos compromete (OIT, 1973; Brasil, 1990a, arts. 28, 31 y 32).

Los Convenios núm. 138 y núm. 182 ofrecen criterios complementarios para identificar el trabajo infantil que debe combatirse. El primero organiza los límites de edad y sus condiciones; el segundo impone urgencia al enfrentamiento de las formas más graves de explotación. Para las personas menores de dieciocho años, alcanzar la edad general de admisión no elimina las restricciones derivadas del riesgo o de la naturaleza de la actividad. Por tanto, una ocupación formativa admitida por el derecho interno debe distinguirse de la explotación que perjudica la escolarización y el desarrollo (OIT, 1973, arts. 2, 3 y 7; OIT, 1999, arts. 1 a 3).

La calificación jurídica exige separar la edad de las condiciones de ejercicio. Un adolescente puede haber alcanzado la edad general de admisión y, aun así, estar sometido a un trabajo prohibido por su naturaleza o por la forma de ejecución. Esta distinción evita una conclusión frecuente, pero incorrecta: que cumplir dieciséis años haría lícita cualquier ocupación. La edad resuelve solo una parte del análisis; la escolarización, la seguridad, la jornada y el desarrollo siguen siendo relevantes.

El Convenio núm. 138 vincula la política de edad mínima con la superación del trabajo infantil. En su artículo 1, orienta a los Estados a elevar gradualmente el umbral de ingreso, considerando las necesidades de desarrollo de los adolescentes. El artículo 2 relaciona la regla general con el término de la escolaridad obligatoria y fija quince años como referencia mínima, con la posibilidad de una declaración inicial de catorce años en las condiciones previstas por el propio tratado. La lectura de estas disposiciones exige considerar el régimen nacional aplicable y no solo extraer una cifra aislada del Convenio (OIT, 1973, arts. 1 y 2).

Para ocupaciones capaces de causar daños a la salud, la seguridad o la moralidad, el Convenio núm. 138 adopta los dieciocho años como límite. La autorización excepcional a partir de los dieciséis depende, entre otros requisitos, de protección integral y formación adecuada, además de consulta a las organizaciones pertinentes. Esta hipótesis no modifica la Constitución brasileña, que prohíbe a los menores de dieciocho años el trabajo nocturno, peligroso o insalubre. El tratado debe aplicarse conjuntamente con la protección nacional más elevada (OIT, 1973, art. 3; Brasil, 1988, art. 7, XXXIII).

Brasil declaró los dieciséis años como edad mínima a los efectos del Convenio núm. 138, conforme al Decreto núm. 4.134/2002 y a la consolidación realizada por el Decreto núm.

10.088/2019. La Constitución admite el aprendizaje a partir de los catorce años, bajo un régimen propio. La declaración internacional y la excepción constitucional cumplen funciones diferentes: la primera identifica el límite general comunicado a la OIT; la segunda permite una modalidad protegida de formación sin liberar indiscriminadamente el trabajo antes de los dieciséis años (Brasil, 1988, art. 7, XXXIII; Brasil, 2002, art. 2; Brasil, 2019, art. 3, § 3).

La relación entre trabajo y educación aparece en la propia arquitectura del Convenio núm. 138, que vincula la edad general con la conclusión de la escolaridad obligatoria. El artículo 7 contempla supuestos delimitados de trabajo ligero que no perjudiquen la salud, el desarrollo o la asistencia escolar. La disposición no ofrece una definición universal de actividad permitida: depende de las condiciones del tratado y de la reglamentación nacional. En Brasil, el aprendizaje constitucionalmente admitido debe examinarse conforme a su régimen propio, sin confundirse con una autorización genérica para el trabajo precoz (OIT, 1973).

La inexistencia de una relación formal tampoco pone fin a la investigación. La referencia convencional a empleo o trabajo desplaza el examen hacia la actividad realizada. Como consecuencia interpretativa, la denominación de ayuda familiar o colaboración ocasional no debe sustituir el análisis de la intensidad, el riesgo y los efectos sobre la educación. Para la protección, lo importante es verificar si la participación compromete los derechos que la norma procura garantizar.

El Convenio núm. 182 concentra la respuesta internacional en situaciones cuya gravedad exige una intervención urgente y alcanza a todas las personas menores de dieciocho años. Su artículo 3 reúne formas de sometimiento como la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la utilización de niños en la explotación sexual o en actividades ilícitas; y las ocupaciones peligrosas. También incluye la venta y la trata de niños y el reclutamiento obligatorio para conflictos armados. La enumeración muestra que el trabajo infantil puede derivarse de relaciones muy distintas de un contrato de empleo convencional (OIT, 1999, arts. 2 y 3).

El artículo 1 del Convenio núm. 182 exige una respuesta inmediata a las peores formas de trabajo infantil. Esa urgencia debe comprenderse dentro del conjunto de obligaciones internacionales: atender primero las situaciones de extrema gravedad no autoriza tolerar otras actividades por debajo de la edad mínima o incompatibles con el desarrollo. Las prioridades de actuación deben preservar la protección general garantizada por el Convenio núm. 138 y por la Convención sobre los Derechos del Niño (OIT, 1973; OIT, 1999, art. 1; Brasil, 1990a, art. 32).

El Convenio núm. 182, promulgado originalmente por el Decreto núm. 3.597/2000, también fue consolidado por el Decreto núm. 10.088/2019, en el Anexo LXVIII. El artículo 7 del tratado articula prevención, retiro de los niños de las peores formas, rehabilitación e integración social. El retiro es indispensable, pero no agota el deber de protección: sin educación y alternativas de subsistencia, la intervención corre el riesgo de limitarse a desplazar la explotación a otro lugar (OIT, 1999; Brasil, 2000; Brasil, 2019).

Así, los dos convenios responden a preguntas distintas. El primero delimita cuándo y bajo qué condiciones una persona puede ingresar al trabajo; el segundo identifica situaciones cuya eliminación debe recibir una respuesta inmediata. Una ocupación por debajo de la edad mínima es jurídicamente relevante aunque no se clasifique entre las peores formas. A la inversa, una actividad peligrosa puede integrar ese conjunto aunque el adolescente ya tenga edad para realizar otro trabajo permitido.

La clasificación del trabajo peligroso exige concreción. El artículo 4 del Convenio núm. 182 remite la identificación de las actividades al ámbito nacional, con participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores. En Brasil, el Decreto núm. 6.481/2008 aprobó la Lista de las Peores Formas de Trabajo Infantil, que relaciona actividades y riesgos. Este mecanismo permite aproximar la prohibición internacional a las circunstancias encontradas por la fiscalización, sin prescindir del examen de las reglas constitucionales y de las condiciones de ejecución (OIT, 1999; Brasil, 2008).

Esta articulación ofrece un criterio de protección más consistente que la simple oposición entre trabajar y no trabajar. La cuestión jurídica es si determinada inserción respeta la edad, la finalidad formativa y las condiciones de desarrollo. La tolerancia social de la actividad no demuestra su licitud, del mismo modo que el registro de un contrato no neutraliza riesgos ni legitima una jornada incompatible con la escuela.

4. Protección integral y enfrentamiento de la trata con fines de explotación

La Convención sobre los Derechos del Niño sitúa la explotación laboral dentro del conjunto de derechos de la infancia. El artículo 32 protege el desarrollo del niño al limitar actividades que lo expongan a peligro, comprometan su educación o dañen su salud. Su alcance supera la verificación de la edad contractual: también considera los efectos que el trabajo puede producir en distintas dimensiones de la vida del niño (Brasil, 1990a, art. 32, punto 1).

Para hacer efectiva esta protección, el artículo 32 exige acción estatal en distintos frentes. No basta prever una edad de ingreso: los Estados deben organizar límites a las condiciones y horarios de trabajo, establecer consecuencias para las infracciones y adoptar medidas sociales y educativas. La Convención aproxima así la regulación laboral a los servicios necesarios para el desarrollo, en lugar de concentrar toda la respuesta en la validez del contrato (Brasil, 1990a, art. 32, punto 2).

En Brasil, la Convención fue promulgada por el Decreto núm. 99.710/1990. La protección que establece puede leerse conjuntamente con los artículos 62 a 69 del Estatuto del Niño y del Adolescente: la formación profesional debe respetar la escolarización, las necesidades de desarrollo y las restricciones al trabajo adolescente. Esta conexión impide que la mera etiqueta de aprendizaje sea suficiente para legitimar una actividad perjudicial (Brasil, 1990a; Brasil, 1990b, arts. 62 a 69).

La lectura del artículo 32 debe integrarse con los derechos a la educación, al descanso y a la recuperación de las víctimas, previstos en los artículos 28, 31 y 39. Una actividad remunerada no deja de ser perjudicial solo porque preserve algún acceso a la escuela: también debe examinarse en cuanto al desgaste y a la privación del tiempo necesario para el desarrollo. Esta es una consecuencia de la protección integral, que no reduce el interés del niño a la obtención inmediata de ingresos (Brasil, 1990a).

El beneficio económico alegado por los adultos no resuelve este conflicto. La protección especial exige evaluar los efectos de la actividad sobre el niño y no únicamente sobre el presupuesto familiar. Una política coherente debe afrontar la necesidad de ingresos sin convertirla en fundamento para suspender derechos. En este punto, la protección laboral depende de servicios educativos y sociales capaces de hacer viable el retiro de situaciones de explotación.

El Protocolo de Palermo añade instrumentos de prevención y represión de la trata y de asistencia a las víctimas. Para la explotación de niños, su artículo 3 exige una conducta de captación, transporte, traslado, acogida o recepción orientada a la explotación, pero prescinde de demostrar los medios exigidos en la definición relativa a los adultos. Entre los fines previstos están el sometimiento a trabajos forzosos, servidumbre y esclavitud. La edad de la víctima modifica los requisitos de la definición convencional sin eliminar la necesidad de identificar la conducta y su finalidad (Brasil, 2004, art. 3).

La dispensa de los medios de coacción, fraude o abuso en la definición convencional de trata de niños no dispensa el análisis de los demás elementos: sigue siendo necesario identificar una de las conductas previstas y la finalidad de explotación. Por ello, no toda

infracción de las normas sobre trabajo infantil constituye automáticamente trata. La distinción preserva la precisión de la calificación jurídica y evita que la gravedad social de la situación sustituya la demostración de los requisitos del instituto (Brasil, 2004, art. 3).

Aunque el Protocolo integra el sistema de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, la trata no debe confundirse con la exigencia de cruzar fronteras. La UNODC aclara que puede ocurrir dentro de un solo país. Restringir la atención a las migraciones internacionales dejaría fuera del análisis formas locales de captación y acogida con fines de explotación (UNODC, 2016).

En la definición convencional relativa a los niños, el consentimiento no subsana la finalidad de explotación ni transforma la conducta en actividad permitida. Esta protección es relevante para situaciones de migración, explotación doméstica y captación en circuitos informales. Sin embargo, la calificación jurídica debe permanecer vinculada a los elementos del artículo 3, sin tratar toda situación de vulnerabilidad como prueba suficiente de trata (Brasil, 2004, art. 3, apartados c y d).

Brasil promulgó el Protocolo mediante el Decreto núm. 5.017/2004. Su artículo 9 trata de la prevención y la reducción de la vulnerabilidad, mientras que el artículo 6 regula la asistencia a las víctimas. Su lectura conjunta sustenta una propuesta de actuación articulada entre la inspección laboral, los servicios sociales, la educación y los órganos de justicia, con cooperación internacional cuando sea necesaria. Esta coordinación es una consecuencia de implementación defendida en este estudio y no una lista institucional reproducida literalmente del tratado (Brasil, 2004, arts. 6 y 9).

La atención a las víctimas forma parte del enfrentamiento de la trata. El artículo 6 prevé la protección de la privacidad en las condiciones allí establecidas y medidas de recuperación; su punto 4 exige atención a la edad y a las necesidades específicas de los niños, especialmente en materia de alojamiento, educación y cuidados. La investigación de los responsables debe coexistir con esa atención. Interrumpir la explotación sin acompañar a la víctima puede dejar sin respuesta las condiciones que favorecieron su exposición inicial (Brasil, 2004, art. 6, puntos 1, 3 y 4).

5. Derechos humanos y alcance de la Meta 8.7

La Declaración Universal de Derechos Humanos ofrece fundamentos para la protección de la infancia, aunque no formule un régimen específico de erradicación del trabajo infantil. El artículo 23 asocia el trabajo con condiciones dignas y protección social.

Leído junto con las garantías propias de la infancia y la educación, este precepto orienta una comprensión del trabajo que no se limita a generar ingresos y exige respeto por las condiciones de vida de la persona (Naciones Unidas, 1948, arts. 23, 25 y 26).

La Meta 8.7 de la Agenda 2030 reúne compromisos de lucha contra el trabajo forzoso, la esclavitud contemporánea y la trata, además del enfrentamiento de las peores formas de trabajo infantil. Para la eliminación de todas las formas de trabajo infantil, estableció 2025 como horizonte. Ese plazo hizo que el compromiso fuera verificable en el tiempo y permitió confrontar la ambición política con la persistencia de la explotación registrada por las estimaciones internacionales (Naciones Unidas, 2015, Meta 8.7).

El balance divulgado en 2025 por la OIT y UNICEF reconoció el incumplimiento de la meta mundial de eliminación. Sin embargo, el año de referencia de las estimaciones es 2024. Es necesario preservar esta distinción: el informe sustenta la evaluación internacional de la meta, pero sus cifras no constituyen un recuento realizado el último día de 2025. El incumplimiento del objetivo temporal exige revisar las condiciones de implementación sin convertir el vencimiento del plazo en una justificación para abandonar el compromiso (OIT; UNICEF, 2025).

El significado jurídico de la Meta 8.7 difiere del de los convenios ratificados. La Agenda 2030 proporciona un compromiso político y un parámetro de seguimiento; los tratados establecen obligaciones internacionales en sus respectivos ámbitos de aplicación. El término del plazo programático no extingue los deberes convencionales de prevención, prohibición y protección. Confundir estos planos conduciría tanto a atribuir a la meta una fuerza normativa que no posee como a disminuir la relevancia de los tratados cuando no se alcanza.

Las cifras mundiales también deben utilizarse con cautela. La reducción entre dos estimaciones no demuestra por sí sola qué medida causó la mejora ni revela la distribución de los resultados en cada país. Para orientar decisiones nacionales, el indicador debe complementarse con información sobre edad, actividad, escolarización y exposición a riesgos. La utilidad de la meta consiste en exigir seguimiento y revisión de políticas, no en sustituir el diagnóstico local por una cifra mundial.

6. Implementación en el ordenamiento brasileño

La incorporación de los instrumentos internacionales encuentra correspondencia en normas constitucionales e infraconstitucionales brasileñas. La Constitución Federal establece

límites de edad y protege el trabajo adolescente en condiciones especiales. El Estatuto del Niño y del Adolescente regula el derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, vinculando la formación profesional con la escolarización y el desarrollo (Brasil, 1988; Brasil, 1990b).

El artículo 227 de la Constitución atribuye a la familia, la sociedad y el Estado la protección prioritaria de los derechos de niños y adolescentes. La distribución del deber impide que la explotación se trate exclusivamente como un problema privado de la familia. Cuando la actividad económica compromete la escuela, la salud o la dignidad, la respuesta también debe alcanzar a quien la organiza, a quien se beneficia de ella y a los servicios públicos responsables de la protección (Brasil, 1988).

La consolidación normativa de 2019 merece registrarse para evitar la impresión de que los decretos originales son la única referencia brasileña a los convenios de la OIT. El Decreto núm. 10.088 preserva la continuidad de su fuerza normativa y reúne los textos en anexos. El cambio de vehículo normativo no supone la renovación del compromiso ni la reducción de la protección, sino la reorganización de actos ya incorporados (Brasil, 2019, art. 3, § 1).

La existencia de este conjunto normativo muestra que la implementación debe evaluarse más allá de la promulgación de reglas. Como propuesta derivada del análisis, la actuación pública debe considerar las actividades informales, las dificultades de identificar a los responsables y las necesidades de subsistencia de las familias. El informe de la OIT y UNICEF destaca la educación, la protección social y el trabajo decente para adultos entre las vías de enfrentamiento. En Brasil, la articulación de estas medidas con la fiscalización y el aprendizaje protegido exige un diseño y una evaluación propios, sin presumir que sus efectos sean uniformes en todo el territorio (OIT; UNICEF, 2025).

La legislación interna también debe interpretarse conforme al principio de protección integral: la autorización de modalidades protegidas de trabajo adolescente no puede servir como puerta de entrada a jornadas incompatibles con el estudio, actividades peligrosas o explotación disfrazada de aprendizaje.

Existe un cuidado adicional en la lectura del Estatuto del Niño y del Adolescente: su artículo 60 conserva la redacción de una época anterior a la modificación constitucional del límite de edad. Debe leerse a la luz del artículo 7, XXXIII, de la Constitución, que actualmente prohíbe cualquier trabajo antes de los dieciséis años, salvo el aprendizaje a partir de los catorce. Tomar aisladamente la redacción estatutaria produciría una orientación incompatible con el parámetro constitucional (Brasil, 1988; Brasil, 1990b).

El aprendizaje debe conservar su finalidad formativa en las condiciones concretas de ejecución. El Estatuto vincula la formación con la escuela y la compatibilidad con el desarrollo; por ello, el análisis no termina en la denominación contractual. Verificar la asistencia escolar, la adecuación de la actividad y el cumplimiento de las restricciones al trabajo adolescente permite distinguir la cualificación protegida de la utilización precoz de mano de obra (Brasil, 1990b, arts. 62 a 69).

7. Del retiro de la explotación a la protección continuada

El informe de la OIT y UNICEF vincula la lucha contra el trabajo infantil con la educación, la protección social y las condiciones de vida de las familias. La reducción de las estimaciones entre 2020 y 2024 indica la posibilidad de progreso, pero no demuestra por sí sola el efecto de una medida específica. La persistencia de la explotación sustenta la necesidad de políticas que combinen prevención, fiscalización y apoyo después del retiro de la actividad (OIT; UNICEF, 2025).

La coordinación entre educación, asistencia social e inspección laboral debe examinarse a partir de la trayectoria concreta del niño. Una intervención que identifica la explotación, pero no hace viables la matrícula, la permanencia escolar y el apoyo a la familia, deja incompleta la respuesta. Del mismo modo, la transferencia de ingresos no excluye la fiscalización y la fiscalización no sustituye los servicios de protección. Estos instrumentos enfrentan partes diferentes del problema y deben funcionar de manera articulada.

El retiro inmediato de una situación peligrosa puede ser necesario aunque todavía no exista una solución completa para la vulnerabilidad familiar. Esto no autoriza a aplazar la interrupción del riesgo; exige organizar paralelamente la atención que haga sostenible la medida. Sin este cuidado, el niño puede regresar a la actividad, ingresar en otra ocupación igualmente perjudicial o perder el contacto con la red de protección.

El diseño de la fiscalización también debe acompañar la forma en que se organiza el trabajo. Exigir únicamente documentos de empleadores formalmente constituidos sería insuficiente ante actividades sin contratación registrada. Como propuesta de implementación derivada del análisis normativo, la actuación debe combinar identificación del riesgo, responsabilización y derivación protectora, con cooperación entre los órganos que acompañan al niño y a su familia.

El éxito de una intervención no debe medirse solo por la cantidad de retiros. Es relevante acompañar la permanencia escolar, el acceso a servicios y la ausencia de retorno a la

explotación. Este seguimiento no se presenta aquí como un indicador internacional ya estandarizado, sino como consecuencia práctica de integrar prohibición y recuperación: poner fin a una actividad y asegurar una protección duradera son resultados relacionados, pero distintos.

Nuevos entornos de generación de ingresos, como las plataformas digitales y las actividades comerciales de exposición de la imagen, pueden plantear cuestiones adicionales a la protección de la infancia. Este artículo no los equipara automáticamente con el trabajo infantil: la calificación exige examinar la edad, la habitualidad, la finalidad económica, las condiciones de realización y el impacto sobre los derechos protegidos. Su relevancia para la reflexión consiste en mostrar que la aplicación de los parámetros normativos depende de la actividad concreta y no solo del lugar físico en que se realiza.

El análisis de los instrumentos permite, por tanto, comprender la persistencia del problema como un desafío de ejecución de deberes complementarios. La norma de edad delimita la admisión; la prohibición de las peores formas exige urgencia; la protección integral orienta la atención posterior. Separar estas funciones en políticas sin comunicación compromete el propio sentido del sistema internacional.

8. Consideraciones finales

Los instrumentos examinados forman un sistema de protección con funciones diferentes y complementarias. Los Convenios núm. 138 y núm. 182 regulan la admisión al trabajo y la eliminación de las formas más graves de explotación; la Convención sobre los Derechos del Niño exige considerar el desarrollo integral; el Protocolo de Palermo añade criterios para identificar la trata y atender a las víctimas. Su aplicación conjunta exige preservar estas diferencias, en lugar de utilizar trabajo infantil, trabajo peligroso y trata como expresiones intercambiables.

El análisis también muestra que la edad mínima, aunque indispensable, no agota el examen de licitud. La escolarización, el riesgo, las condiciones de realización y la finalidad de la actividad siguen siendo relevantes para el trabajo adolescente. En Brasil, los parámetros internacionales deben articularse con la Constitución y con la legislación protectora, sin transformar flexibilidades convencionales en autorizaciones contrarias al derecho interno.

El incumplimiento de la Meta 8.7 refuerza la necesidad de aproximar prohibición y protección continuada. Los datos mundiales demuestran la dimensión del problema, pero no identifican por sí solos las causas de cada trayectoria nacional. Dentro de los límites de una

investigación documental, la contribución de este estudio consiste en mostrar que la efectividad depende de la coordinación entre fiscalización, educación y apoyo social, desde la identificación de la explotación hasta el seguimiento del niño después de su retiro.

Referencias

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 10.088, de 5 de novembro de 2019. Consolida atos normativos relativos a convenções e recomendações da OIT. Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/decreto/d10088.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 3.597, de 12 de setembro de 2000. Promulga a Convenção 182 e a Recomendação 190 da Organização Internacional do Trabalho sobre as piores formas de trabalho infantil. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d3597.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 4.134, de 15 de fevereiro de 2002. Promulga a Convenção nº 138 e a Recomendação nº 146 da Organização Internacional do Trabalho sobre idade mínima de admissão ao emprego. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2002/d4134.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 5.017, de 12 de março de 2004. Promulga o Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional relativo à prevenção, repressão e punição do tráfico de pessoas, em especial mulheres e crianças. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5017.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 6.481, de 12 de junho de 2008. Aprova a Lista das Piores Formas de Trabalho Infantil. Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/decreto/d6481.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Decreto nº 99.710, de 21 de novembro de 1990. Promulga a Convenção sobre os Direitos da Criança. Brasília, DF, 1990a. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d99710.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

BRASIL. Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990. Estatuto da Criança e do Adolescente. Brasília, DF, 1990b. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm. Acesso em: 7 out. 2026.

NAÇÕES UNIDAS. Declaração Universal dos Direitos Humanos. Paris, 1948. Disponível em: https://www.unicef.org/brazil/declaracao-universal-dos-direitos-humanos. Acesso em: 7 out. 2026.

NAÇÕES UNIDAS. Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development. New York, 2015. Disponível em: https://sdgs.un.org/2030agenda. Acesso em: 7 out. 2026.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment. Geneva, 1973. Disponível em: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138. Acesso em: 7 out. 2026.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour. Geneva, 1999. Disponível em: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182. Acesso em: 7 out. 2026.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT); UNICEF. Child labour: global estimates 2024, trends and the road forward. Geneva/New York, 2025. DOI: 10.54394/HGQM8706. Disponível em: https://researchrepository.ilo.org/esploro/outputs/report/Child-labour-global-estimates-2024-trends/995660079102676. Acesso em: 7 out. 2026.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC). Global report on trafficking in persons 2016. Vienna: United Nations, 2016. Disponível em: https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf. Acesso em: 7 out. 2026.